



## Resolución Jefatural N° 000132 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 06 de Junio del 2025

### VISTO:

El escrito de fecha 2 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 99163-2025 por **TRANSPORTES SANISIDRO E.I.R.L., con RUCN.° 20482151656 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 11,309.00 (Once Mil Trescientos Nueve con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 013-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 147-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ.

### CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 147-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 11,309.00 (Once Mil Trescientos Nueve con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo el argumento de que dicho acto habría quedado firme en fecha 19 de enero de 2021 y que, a la fecha de presentación de su solicitud, habría transcurrido en exceso el plazo de dos (2) años contemplado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, sin que se le hubiese exigido el pago de la multa.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 19 de enero de 2021, a través del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza<sup>1</sup> en fecha 10 de febrero de 2021.
3. Acto seguido, a través del Memorándum N.° 32-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, del 3 de marzo de 2021, el EEM fue remitido por el Subintendente de Resolución (actualmente Subintendente de Sanción) de la Intendencia Regional de Cajamarca al Subintendente de Administración para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022, con la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL).
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza ordinaria, por medio del Oficio N.° 217-2021-SUNAFIL-GG-OGA, de fecha 28 de junio de 2021, la Oficina General de Administración

---

<sup>1</sup> Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

(actualmente Oficina de Administración) remitió el EEM al Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

5. A continuación, se asignó al procedimiento de ejecución coactiva el expediente N.° 41335-2022-SUNAFIL, y, con fecha 4 de febrero de 2022, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación emitió la Resolución nro. UNO -resolución de ejecución coactiva-, en la que se requería a la obligada cumplir con el pago de la deuda dentro del plazo de siete (7) días de notificada, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares de ley, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”). Sin embargo, **dicha resolución no fue notificada válidamente a la obligada**, tal como se aprecia en la “constancia de notificación de siete días” que obra en el expediente coactivo, donde figura como fecha de notificación el 26 de marzo de 2022, que fue un día inhábil (sábado), con lo cual se incumplió con lo ordenado en el inciso 18.1. del artículo 18° del TUO de la LPAG, que establece que **“la notificación debe realizarse en día y hora hábil**, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad” [énfasis agregado].
6. Dado que no se rehizo la notificación de la Resolución Nro. UNO en observancia de lo dictado en el artículo 18° del TUO de la LPAG, el procedimiento de ejecución coactiva no inició válidamente, por no configurarse el supuesto de hecho contenido en el ya citado párrafo 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPEC.
7. Finalmente, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue remitido a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.° 646-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, tras lo cual expidió la Resolución N.° DOS, en fecha 22 de mayo de 2025, requiriendo la cancelación de la deuda a la obligada. Esta última resolución coactiva le fue notificada en fecha 27 de mayo de 2025.
8. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 10 de febrero de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción se tornó un acto firme.**
9. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía en fecha 10 de febrero de 2023.**
10. Es así que, al no haberse iniciado válidamente el procedimiento de ejecución coactiva a cargo del ejecutor coactivo del Banco de la Nación, **la exigibilidad de la multa prescribió en fecha 11 de febrero de 2023.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **TRANSPORTES SAN ISIDRO E.I.R.L.**, con **RUC N.° 20482151656**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 013-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 147-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 147-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ.

**Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **TRANSPORTES SAN ISIDRO E.I.R.L.**

**Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva de esta Unidad Orgánica a cargo del procedimiento coactivo, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL ([www.sunafil.gob.pe](http://www.sunafil.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES**  
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR  
H.R. N° 099163 – 2025